**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO** para efectos de adicionar un capítulo tercero al título sexto del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el fin de regular el delito del acecho, lo anterior conforme a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta propuesta que tiene como finalidad adicionar un Capítulo Tercero al Título décimo del Código Penal para el Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar y regular el delito de acecho, es un acto legislativo que responde a una realidad social, y violenta, que viven las personas de Chihuahua, como también lo viven en el resto de la Federación. Ya se ha comenzado a reconocer lo que siempre ha sido, el acecho como una forma de violencia persistente e invasiva que, si bien no siempre deja huellas físicas inmediatas, vulnera profundamente derechos humanos

fundamentales como la privacidad, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

En cumplimiento del deber constitucional que tiene el Estado de Chihuahua, y que tenemos quienes trabajamos para los chihuahuenses, de garantizar la seguridad, libertad y dignidad de todas las personas, resulta impostergable abordar aquellas conductas que, como el acecho, han permanecido en una zona gris de nuestro marco jurídico estatal, dejando a las víctimas, en su mayoría mujeres, niñas, niños y adolescentes, en una situación de indefensión. Nos referimos a ese hostigamiento sistemático y no deseado, manifestado a través de vigilancia, seguimiento, comunicación insistente o cualquier forma de contacto que genera en la víctima un estado de miedo, ansiedad y angustia fundados, alterando su tranquilidad y vida privada

En los últimos años, diversas entidades federativas del país han comenzado a reconocer una realidad que durante mucho tiempo permaneció invisibilizada en el ámbito penal: el acecho como una forma de violencia persistente, invasiva y sumamente peligrosa, cuyas consecuencias afectan directamente la integridad emocional, psicológica e incluso física de las personas. Este fenómeno, lejos de ser una simple molestia o conflicto interpersonal, constituye un patrón de conducta que vulnera los derechos humanos más básicos, como la privacidad, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

En el marco del deber constitucional del Estado de garantizar la seguridad, la libertad y la dignidad de las personas, resulta impostergable el reconocimiento legal de nuevas formas de violencia que, si bien pueden no ser visibles o físicas en su manifestación inicial, impactan profundamente en el bienestar psicoemocional, la autonomía personal y el ejercicio pleno de los derechos humanos. Una de estas conductas es el acecho, una práctica que ha permanecido en zona gris dentro del marco jurídico estatal, lo cual ha dejado a las víctimas sin herramientas efectivas de protección ni vías de denuncia adecuada.

El acecho, es una forma de hostigamiento sistemático, insistente y no deseado, que se caracteriza por la vigilancia, seguimiento, aparición física o virtual, envío constante de mensajes, llamadas o cualquier otra forma de contacto que, sin causar necesariamente un daño físico inmediato, provoca miedo, ansiedad, angustia o el temor fundado de ser víctima de una agresión futura. Esta conducta no solo es invasiva, sino que vulnera de manera directa la tranquilidad, la intimidad y la vida privada de la persona afectada. Genera en la víctima un estado de alerta constante, miedo fundado, ansiedad, angustia e incluso la parálisis emocional por temor a una posible agresión futura.

 La realidad ha demostrado que estas prácticas son el preludio de delitos más graves. En muchos casos, el acecho ha sido antecedente de violencia física, feminicidio, desaparición forzada o acoso laboral escolar. Sin embargo, al no estar tipificado como delito autónomo, las

instituciones de procuración de justicia se encuentran imposibilitadas para intervenir de manera preventiva, lo que genera una grave omisión del Estado frente a la protección de los derechos humanos.

 Este tipo de situaciones no son anecdóticas, ni aisladas, ni exclusivas de grandes ciudades. Muchas víctimas del acecho viven bajo una amenaza invisible: no hay golpes, no hay gritos, pero sí hay un miedo profundo y persistente. Un "miedo fundado", como jurídicamente se la ha llamado, que afecta a la salud emocional, la libertad de movimiento y la seguridad personal de quien lo sufre. Estamos, por tanto, frente a una vulneración real del bien jurídico de la libre evolución de la personalidad, la intimidad, la tranquilidad y la dignidad humana.

 En Chihuahua, como en muchas otras partes del país, diversas personas -en su mayoría mujeres- han experimentado episodios de hostigamiento que van más allá de una simple incomodidad. Viven con miedo constante, alterando su rutina, y temiendo que, en cualquier momento, su perseguidor dé un paso más.

 Los casos de hostigamiento persistente, tanto físico como virtual, han comenzado a formar parte del día a día de muchas mujeres, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, sin que exista una figura penal que capture adecuadamente su gravedad ni los efectos emocionales, psicológicos y físicos que implica. Si bien algunas de estas conductas se denuncian bajo figuras como amenazas, hostigamiento o violencia familiar, el vacío legal es evidente cuando estos actos no encuadran plenamente en dichas figuras pero afectan profundamente la libertad, tranquilidad, seguridad y dignidad de las personas.

 El delito de acecho, tal como se propone, responde a esta realidad. No se trata solamente de prevenir una agresión mayor; se trata de visibilizar sancionar aquellas conductas que violentan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la paz personal y el derecho humano a una vida libre de violencia.

 Este enfoque no solo es compatible con el marco constitucional y convencional mexicano, sino que es exigido por él. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, ha sostenido que:

 Suprema Corte de Justicia de la Nación

 Registro digital: 2018618

 Instancia: Primera Sala

 Décima Épоса

Materias(s): Constitucional

 Tesis: 1a. ССС/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 298

Tipo: Aislada

 DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO

DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA.

 De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar -con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivoque las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección

-expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas- es consecuencia del derecho de niñas, niños adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 20., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

La jurisprudencia reconoce que **la violencia no solo es una forma de discriminación, sino también su consecuencia, y que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para combatirla**, incluyendo la sanción penal de las formas de violencia menos visibles pero igualmente invasivas, como lo es el acecho.

Uno de los casos más representativos a nivel nacional es el de la maestra Valeria Macías, del Estado de Nuevo León, quien durante más de ocho años fue víctima de acecho por parte de un exalumno. A pesar de haber interpuesto múltiples denuncias, las autoridades no pudieron intervenir debido a la inexistencia de un tipo penal que permitiera sancionar este comportamiento. Su caso no solo evidenció la falta de herramientas legales, sino también la necesidad urgente de adaptar el marco normativo a las nuevas realidades sociales y tecnológicas.

Gracias a su perseverancia, en el estado de Nuevo León aprobó el día 25 de marzo del 2025 una reforma al Código Penal para tipificar el acecho como delito, bajo el nombre de Ley Valeria, misma que ha marcado un precedente jurídico relevante y ha sido replicada en otras entidades como Coahuila, Guanajuato y Tamaulipas.

La incorporación de este tipo penal responde también a estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente a lo dispuesto en la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará),** asimismo, la necesidad de establecer **agravantes** cuando el **acecho** se realiza **por medios electrónicos**, o bien cuando se trata de **víctimas** en situación de **vulnerabilidad**, como **mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad o personas adultas mayores**.

En este contexto, resulta pertinente citar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 159909

Instancia: Primera Sala

Décima Épоса

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo.

Esta jurisprudencia sustenta la necesidad de intervenir desde la esfera penal en aquellas conductas que, como el acecho, generan un daño o un riesgo que trasciende la capacidad de respuesta del derecho administrativo o civil. Al tipificar el delito de acecho, cumplimos con el deber de garantizar la protección eficaz del bien jurídico de la libertad personal y la seguridad emocional de las personas, a través de la previsión de sanciones proporcionales y preventivas.

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar esta figura al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar el acecho como manifestación de violencia psicológica, emocional y estructural. A través de la tipificación de este delito, se busca dotar a las instituciones de justicia de los elementos necesarios para actuar de manera oportuna y con perspectiva de género, antes de que estas conductas escalen en gravedad.

Esta reforma reconoce las nuevas dinámicas de violencia digital y el uso de herramientas tecnológicas para ejercer control, vigilancia y hostigamiento a través de redes sociales, mensajería instantánea, sistema de geolocalización, entre otros. De ahí la necesidad de establecer agravantes cuando el acecho se realiza por medios electrónicos, o bien cuando se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Por lo tanto, esta iniciativa busca visibilizar y sancionar penalmente el acecho, reconociéndolo como una conducta que violenta el derecho a una vida libre de violencia, la paz personal y la dignidad humana. La tipificación propuesta se alinea con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mandatan al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, entendida como causa y consecuencia de la discriminación. Asimismo, se inspira en precedentes relevantes como la "Ley Valeria" en Nuevo León y responde a estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará.

La incorporación de este tipo penal, con sus correspondientes agravantes por uso de medios electrónicos o por la vulnerabilidad de la víctima, dotará a nuestras instituciones de las herramientas necesarias para intervenir preventivamente antes de que estas conductas escalen a delitos de mayor gravedad, cumpliendo así con el deber de garantizar una protección eficaz a la libertad y seguridad emocional de las personas.

Finalmente, es de mi conocimiento que el día martes 22 de abril del presente año 2025, fue presentada por el Dip. Saúl Mireles una Iniciativa con carácter de decreto que busca adicionar el Capítulo III Ter al Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de legislar sobre el delito de acecho. Lejos de contraponerse, la presente iniciativa se suma a dicho esfuerzo, reconociendo el trabajo y reiterando la impostergable importancia de abordar lo que en Chihuahua es una violenta realidad y que se debe de sancionar. Esta propuesta tiene la firme intención de sumar, abrir debate proactivo, y con ello, perfeccionar los instrumentos de justicia, que al final, son parte del derecho fundamental a vivir sin miedo en nuestro Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el proyecto de Decreto contenido en el documento base.

 Por lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente iniciativa con carácter de

 **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se adiciona un Capítulo IIl al Título Décimo "Delitos contra la dignidad de las personas", un artículo 199 y las fracciones I, II y III del artículo 200, todas correspondientes al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**TÍTULO DÉCIMO**

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

**CAPÍTULO III**

**ACECHО**

**ARTÍCULO 199. Comete el delito de acecho quien realice actos reiterados, sistemáticos o continuos de cercanía física o virtual, vigilancia, seguimiento, comunicación directa o indirecta, envío de mensajes, regalos o cualquier otra forma de contacto que se haga sin el consentimiento de la persona que soporta el hecho, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento y veinte días de multa.**

**ARTÍCULO 200. Se aplicarán de un año hasta tres años de prisión, a quién cometa delito de acecho:**

**I. El sujeto activo se valga para la comisión del delito de una relación jerárquica, sentimental o de parentesco, laboral o de subordinación;**

**II. Se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;**

**III. Durante la comisión se haga uso o acceso ilícito a equipos informáticos y de comunicación, o por medio de actos reiterados, invasivos o sistemáticos dentro de los medios digitales, tecnológicos, redes sociales o mensajería de la víctima.**

**TRANSITORIOS**

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

***D a d o*** en Oficialía de partes del Poder Legislativo, al mes de Abril del Año Dos Mil Veinticinco.

 A T E N T A M E N T E

**DIP. ROSANA DIAZ REYES**